Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE SAN MARTIN - META

	19
FECHA:	14 DE MAYO DE 2021

LISTADO DE ESTADO

No. PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	DESCRIPCIÓN ACTUACIÓN	FECHA AUTO	CUAD
2021-00058-00	GUARDA	LEZ ENIT AVILA BUSTOS	ANNY SOFIA MARIN AVILA	ADMITE DEMANDA	13/05/2021	1
2021-00060-00	E.U.M.H.	ROBER E. RAMÍREZ GARCÍA	SANDRA L. ZAMBRANO C.	INADMITE DEMANDA	13/05/2021	1
2021-00061-00	EJECUTIVO ALIMENTOS	CLAUDIA PATRICIA AMAYA M.	LUIS ALBEIRO GARCÍA C.	LIBRA MANDAM. PAGO	13/05/2021	1
2021-00064-00	E.U.M.H.	AURA ROSA RODRIGUEZ ROMERO	HERED. EMILIO VERA CORREDOR	INADMITE DEMANDA	13/05/2021	1
2020-00120-00	EJECUTIVO ALIMENTOS	YENNY ALEXANDRA VILLAREAL	JUAN CARLOS RONDON LORA	ORDENA REQUERIR	13/05/2021	1
2021-00066-00	SUCESION	LUZ MAARINA AREVALO S.	CTE: JACINTO AREVALO GOMEZ	INADMITE DEMANDA	13/05/2021	1
2020-00006-00	DIVORCIO PARA LA C.E.C.M.R.	ROGELIO A. ESCOBAR L.	NELLY ARIAS ORTIZ	ARCHIVA EXPEDIENTE	13/05/2021	1
2018-00146-00	CUSTODIA Y CUIDADO P.	MONICA A. FIGUERA HERNANDEZ	CRISTIAN ALBERTO PEREZ SANCHEZ	FIJA FECHA AUDIENCIA	13/05/2021	1
2014-00016-00	EJECUTIVO COSTAS CUAD. 5	YANID GUTIERREZ CAMACHO	JESUS H. JIMENEZ CARDONA	RECHAZA DEMANDA	13/05/2021	3
2021-00046-00	DIVORCIO PARA LA C.E.C.M.R.	LUIS RAUL RODRIGUEZ R.	AURORA SABOGAL VARGAS	ORD. EXPEDIR OFICIO	13/05/2021	1
2020-00016-00	IMPUGNACION PATERNIDAD	COMISARIA FAM. SAN MARTIN	CIRO A. MORENO Y OTRO	DECRETA PRUEBA OFICIO	13/05/2021	1
2018-00192-00	SUCESION	MARLENY CAMACHO B. Y OTROS	CTE: JULIO CESAR CAMACHO	SE ABST. COMPULSA COPIA	13/05/2021	2
2016-00154-00	SUCESION	YOLIMA GORDILLO	CTE: FERLEN M. GORDILLO	SUSPENDE PROCESO	13/05/2021	1
2021-00050-00	E.U.M.H.	SANDRA L. SANCHEZ PEREZ	MARÍA DEL C. BENÍTEZ T.	INADMITE DEMANDA	13/05/2021	1

JENNY JONHANNA PERDOMO VARGAS
SECRETARIA

Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	**JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA** **SAN MARTIN DE LOS LLANOS - META**
Fecha de la providencia:	**Trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)**
Clase de proceso:	Guarda de menor de edad
Demandante:	Luz Enit Ávila Bustos
Menor:	Anny Sofía Marín Ávila
Radicación:	50 689 31 84 001 2021 00058 00
Asunto:	Auto admite demanda

Por reunir los requisitos de ley se **ADMITE** la anterior demanda de **DESIGNACIÓN DE GUARDADOR** instaurada por intermedio de apoderado judicial por **LUZ ENIT ÁVILA BUSTOS**, con relación a la menor de edad **ANNY SOFÍA MARIN ÁVILA.** En consecuencia, se dispone:

Primero.- Notifíquese al Comisario de Familia adscrito a este despacho.

Segundo.-Notifíquese al agente del Ministerio Público.

Tercero.- Dar a la presente demanda el trámite establecido en el artículo 577 y siguientes del Código General del Proceso.

Cuarto.- Emplácese a los familiares que se crean con derecho a ejercer la guarda de la niña **ANNY SOFIA MARIN AVILA**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 del Código Civil; el que se sujeta a lo previsto en el artículo 108 del estatuto procesal, concordante con 10° del Decreto 806 del 2020, esto es, incluyendo en el Registro Nacional del Personas Emplazadas la información para los fines descritos en la última disposición en cita.

Quinto.- Se requiere a los interesados para que alleguen los registros civiles de nacimiento de la señora **ANA EDITH ÁVILA ALARCON** y **LUZ ENIT ÁVILA BUSTOS.**

Sexto.- Se **reconoce** al Dr. **JIN JHON ARROYO PINZON** como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

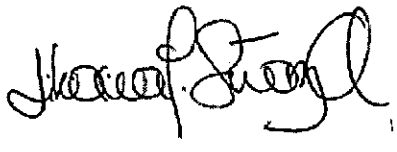

LILIANA YINETH SUAREZ ARIZA
Jueza

Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA SAN MARTIN DE LOS LLANOS - META
Fecha de la providencia:	**Trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)**
Clase de proceso:	Existencia de Unión Marital de Hecho, Existencia, disolución y liquidación de Sociedad Patrimonial entre compañeros.
Demandante:	Rober Erney Ramírez García
Demandado:	Sandra Liliana Zambrano Cruz
Radicación:	50 689 31 84 001 2021 00060 00

Se **INADMITE** la presente demanda de **EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO y Existencia, Disolución y Liquidación de la Sociedad Patrimonial,** para que en el término de cinco (05) días se subsanen las siguientes falencias, so pena de rechazo:

Primero.- Adecuar el poder y la demanda, en el entendido que debe ir encaminada a demandar la existencia de la unión marital de hecho entre compañeros permanentes como pretensión declarativa y la disolución de la sociedad patrimonial y no disolución de la Unión Marital como se dijo.

Segundo.- Acreditar la existencia civil de la demandada allegando el registro civil de nacimiento.

Tercero.- A fin de evitar posibles confusiones **integrar la demanda** y su subsanación en un solo escrito, enviándolo nuevamente al extremo activo en los términos establecidos en el Decreto 806 de 2020.

Cuarto.- Reconocer personería jurídica para este proceso al abogado **JORGE IVÁN POLO HINCAPIÉ** como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los efectos contemplados en el memorial poder aportado con la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

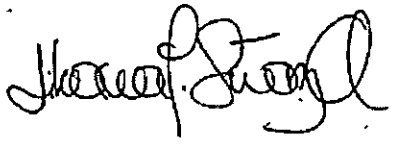

LILIANA YINETH SUAREZ ARIZA
Jueza

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA SAN MARTIN – META
Esta providencia se notifica por estado electrónico
Nº 019 Hoy: 14 de mayo de 2021.

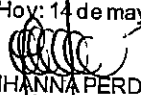

JENNY JONHANNA PERDOMO VARGAS
Secretaria

	JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA SAN MARTIN DE LOS LLANOS - META
Fecha de la providencia:	**Trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)**
Clase de proceso:	Ejecutivo de Alimentos
Demandante:	Claudia Patricia Amaya Montero
Demandada:	Luis Albeiro García Castellanos
Asunto:	Libra mandamiento de pago
Radicación:	50 689 31 84 001 2021 00061 00

Por reunir los requisitos de ley se **DISPONE:**

Primero.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO conforme al acta N° 048 del 19 de junio de 2018 y que reposa en el expediente, en favor de la niña **VALERI CHARLOTTE GARCÍA AMAYA** representada por su progenitora **CLAUDIA PATRICIA AMAYA MONTERO** y en contra de **LUIS ALBEIRO GARCÍA CASTELLANOS** por la suma de **CINCO MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS** ($ 5.755.976,oo) MCTE, discriminados así:

a. Por la suma de **CIENTO CINCUENTA MIL PESOS** ($ 150.000,oo) MCTE correspondiente a la cuota causada en el mes de julio de 2018.

b. Por la suma de **CIENTO CINCUENTA MIL PESOS** ($ 150.000,oo) MCTE correspondiente a la cuota causada en el mes de agosto de 2018.

c. Por la suma de **CIENTO CINCUENTA MIL PESOS** ($ 150.000,oo) MCTE correspondiente a la cuota causada en el mes de septiembre de 2018.

d. Por la suma de **CIENTO CINCUENTA MIL PESOS** ($ 150.000,oo) MCTE correspondiente a la cuota causada en el mes de octubre de 2018.

e. Por la suma de **CIENTO CINCUENTA MIL PESOS** ($ 150.000,oo) MCTE correspondiente a la cuota causada en el mes de diciembre de 2018.

b. Por la suma de **CIENTO CINCUENTA Y NUEVE MIL PESOS** ($ 159.000,oo) MCTE correspondiente a la cuotas causada en el mes de enero de 2019.

c. Por la suma de **CIENTO CINCUENTA Y NUEVE MIL PESOS** ($ 159.000,oo) MCTE correspondiente a la cuotas causada en el mes de febrero de 2019.

d. Por la suma de **CIENTO CINCUENTA Y NUEVE MIL PESOS** ($ 159.000,oo) MCTE correspondiente a la cuotas causada en el mes de marzo de 2019.

e. Por la suma de **CIENTO CINCUENTA Y NUEVE MIL PESOS** ($ 159.000,oo) MCTE correspondiente a la cuotas causada en el mes de abril de 2019.
f. Por la suma de **CIENTO CINCUENTA Y NUEVE MIL PESOS** ($ 159.000,oo) MCTE correspondiente a la cuotas causada en el mes de mayo de 2019.

g. Por la suma de **CIENTO CINCUENTA Y NUEVE MIL PESOS** ($ 159.000,oo) MCTE correspondiente a la cuotas causada en el mes de junio de 2019.

h. Por la suma de **CIENTO CINCUENTA Y NUEVE MIL PESOS** ($ 159.000,oo) MCTE correspondiente a la cuotas causada en el mes de julio de 2019.

i. Por la suma de **CIENTO CINCUENTA Y NUEVE MIL PESOS** ($ 159.000,oo) MCTE correspondiente a la cuotas causada en el mes de agosto de 2019.

j. Por la suma de **CIENTO CINCUENTA Y NUEVE MIL PESOS** ($ 159.000,oo) MCTE correspondiente a la cuotas causada en el mes de septiembre de 2019.

k. Por la suma de **CIENTO CINCUENTA Y NUEVE MIL PESOS** ($ 159.000,oo) MCTE correspondiente a la cuotas causada en el mes de octubre de 2019.

l. Por la suma de **CIENTO CINCUENTA Y NUEVE MIL PESOS** ($ 159.000,oo) MCTE correspondiente a la cuotas causada en el mes de noviembre de 2019.

m. Por la suma de **CIENTO CINCUENTA Y NUEVE MIL PESOS** ($ 159.000,oo) MCTE correspondiente a la cuotas causada en el mes de diciembre de 2019.

c. Por la suma de **CIENTO SESENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS CUARENTA Y OCHO** ($ 168.548,oo) MCTE correspondiente a la cuotas causada en el mes de enero de 2020.

d. Por la suma de **CIENTO SESENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS CUARENTA Y OCHO** ($ 168.548,oo) MCTE correspondiente a la cuotas causada en el mes de febrero de 2020.

e. Por la suma de **CIENTO SESENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS CUARENTA Y OCHO** ($ 168.548,oo) MCTE correspondiente a la cuotas causada en el mes de marzo de 2020.

f. Por la suma de **CIENTO SESENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS CUARENTA Y OCHO** ($ 168.548,oo) MCTE correspondiente a la cuotas causada en el mes de abril de 2020.

g. Por la suma de **CIENTO SESENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS CUARENTA Y OCHO** ($ 168.548,oo) MCTE correspondiente a la cuotas causada en el mes de mayo de 2020.

h. Por la suma de **CIENTO SESENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS CUARENTA Y OCHO** ($ 168.548,oo) MCTE correspondiente a la cuotas causada en el mes de junio de 2020.

i. Por la suma de **CIENTO SESENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS CUARENTA Y OCHO** ($ 168.548,oo) MCTE correspondiente a la cuotas causada en el mes de julio de 2020.

j. Por la suma de **CIENTO SESENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS CUARENTA Y OCHO** ($ 168.548,oo) MCTE correspondiente a la cuotas causada en el mes de noviembre de 2020.

k. Por la suma de **CIENTO SESENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS CUARENTA Y OCHO** ($ 168.548,oo) MCTE correspondiente a la cuotas causada en el mes de diciembre de 2020.

l. Por la suma de **CIENTO SETENTA Y CUATRO MIL CUATROSCIENTOS PESOS** ($ 174.400,oo) MCTE correspondiente a la cuotas causada en el mes de enero de 2021.

m. Por la suma de **CIENTO SETENTA Y CUATRO MIL CUATROSCIENTOS PESOS** ($ 174.400,oo) MCTE correspondiente a la cuotas causada en el mes de febrero de 2021.

n. Por la suma de **CIENTO SETENTA Y CUATRO MIL CUATROSCIENTOS PESOS** ($ 174.400,oo) MCTE correspondiente a la cuotas causada en el mes de marzo de 2021.

o. Por la suma de **CIENTO SETENTA Y CUATRO MIL CUATROSCIENTOS PESOS** ($ 174.400,oo) MCTE correspondiente a la cuotas causada en el mes de abril de 2021.

p. Por la suma de **CIENTO TREINTA MIL PESOS** ($130.000,oo) MCTE correspondiente a la muda de ropa correspondiente al mes de cumpleaños de la menor, para el año 2018.

q. Por la suma de **CIENTO TREINTA MIL PESOS** ($130.000,oo) MCTE correspondiente a la muda de ropa correspondiente al mes de diciembre el año 2018.

r. Por la suma de **CIENTO TREINTA Y NUEVE MIL PESOS** ($139.000,oo) MCTE correspondiente a la muda de ropa correspondiente al mes de cumpleaños del año 2019.

s. Por la suma de **CIENTO TREINTA Y NUEVE MIL PESOS** ($139.000,oo) MCTE correspondiente a la muda de ropa correspondiente al mes de diciembre del año 2019.

t. Por la suma de **CIENTO CUARENTA Y SEIS MIL SESENTA Y OCHO PESOS** ($146.068,oo) MCTE correspondiente a la muda de ropa correspondiente al cumpleaños del año 2020.

u. Por la suma de **CIENTO CUARENTA Y SEIS MIL SESENTA Y OCHO PESOS** ($146.068,oo) MCTE correspondiente a la muda de ropa correspondiente al mes de diciembre del año 2020.

u. Por los intereses legales causados sobre las anteriores sumas de dinero, desde que se hicieron exigibles y hasta el día que se verifique el pago en su totalidad.

v. En virtud de que la prestación que aquí se cobra, tiene como finalidad sufragar los alimentos de una menor de edad, se libra mandamiento de pago por las cuotas alimentarias

y demás erogaciones que la compongan que en lo sucesivo se causen. Lo anterior conforme lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 431 del Código General del Proceso.

w.) Las costas se resolverán en su oportunidad legal.

Segundo.- El presente auto se notificará a la dirección física o electrónica del ejecutado conforme lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, art. 6º y ss., del Decreto 806 de 4 de junio de 2020; advirtiéndosele que cuenta con un término de cinco (5) días para pagar la obligación y cinco (5) días más para proponer excepciones (Art. 442 ibídem).

Tercero.- Se reconoce personería para actuar al doctor **GUSTAVO ALBERTO CARDENAS GONZALEZ,** Comisario de Familia de esta municipalidad, quien actúa como funcionario público autorizado legalmente para defender los derechos de la niña **VALERI CHARLOTTE GARCÍA AMAYA** representada por su progenitora **CLAUDIA PATRICIA AMAYA MONTERO,** de conformidad con lo señalado en los artículos 129 y ss del Código de la Infancia y la Adolescencia.

Cuarto: Medidas Cautelares:

4.1. Por ser viable la solicitud elevada por la parte actora y en aplicación a lo normado en el artículo 130 del Código de la Infancia (Ley 1098 de 2006), se ordena el embargo y retención del 5% de lo que devenga como salario y prestaciones sociales el ejecutado como empleado del **CONSORCIO CULTURAL NIT: 901313607-2** de la ciudad de Granada (Meta). Se limita la medida a la suma de trece millones de pesos ($ 13.000.000,oo MCTE).

4.2. Así mismo, se ordena el descuento del valor de las cuotas alimentarias que debe pagar el ejecutado para este año por valor de ($174.400,oo) pesos y en la suma que corresponda al incremento del salario mínimo legal mensual vigente decretada por el Gobierno Nacional para cada año.

4.3. Líbrese oficio al tesorero/pagador de la mencionada empresa para que proceda a descontar mensualmente los dineros correspondientes y consignarlos dentro de los cinco (05) primeros días de cada mes en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia de este municipio, a órdenes de éste juzgado y proceso y a nombre de **CLAUDIA PATRICIA AMAYA MONTERO** con las advertencias establecidas en el numeral 9 del artículos 593 del Código de General del Proceso, advirtiéndole que el incumplimiento a estas órdenes la hace responsable por dichos valores.

4.4. De conformidad con lo dispuesto en el inciso sexto del artículo 129 del Código de Infancia y Adolescencia se dispone dar aviso a la Oficina de Control de Migración del Área de Extranjería del Ministerio de Relaciones Exteriores para que impida la salida del país del demandado hasta tanto garantice suficientemente el cumplimiento de

la obligación alimentaria que tiene para con su hija. Igualmente se librará oficio para reportarlo a las centrales de riesgo.

NOTIFIQUESE.

LILIANA YINETH SUAREZ ARIZA
Jueza

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA SAN MARTIN – META
Esta providencia se notifica por estado electrónico
Nº 019 Hoy: 14 de mayo de 2021.

JENNYJONHANNA PERDOMO VARGAS
Secretaria

Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	**JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA SAN MARTIN DE LOS LLANOS**
Fecha de la providencia:	Trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)
Clase de proceso:	Existencia Unión Marital de Hecho, Existencia , Disolución y Liquidación Sociedad Patrimonial
Demandante:	Aura Rosa Rodríguez Romero
Demandado:	Herderos indeterminados de Emilio Vera Corredor
Radicación:	50 689 31 84 001 2021 00064 00
Asunto:	Auto inadmite demanda
Recursos procedentes	Sin recursos

Se **INADMITE** la presente demanda, concediéndose un término de cinco (5) días hábiles a fin de que se subsane, en los siguientes términos:

1- Acredite la existencia civil del señor **EMILIO VERA CORREDOR** allegando su registro civil de nacimiento, en gracia de discusión a que, el artículo 101 del Decreto 1260 de 1970 establece que el estado civil debe constar en el registro del estado civil, el cual, tiene el carácter de público; por lo tanto, la información sobre el mismo (inscripció9 extemporánea del registro), puede ser obtenida sin reserva alguna y pueden ser entregados a cualquier persona por el Servicio Nacional de Inscripción (SIN), de la Dirección Nacional de Registro Civil.

Lo anterior so pena de **RECHAZO.**

Se reconoce personería jurídica al abogado **JOSE GARDEL URQUIZA SABOGAL**, para actuar en este proceso como apoderado de la demandante, en los términos y para los efectos conferidos en el memorial poder allegado al plenario.

NOTIFIQUESE.

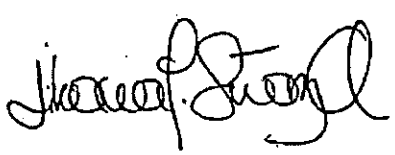

LILIANA YINETH SUAREZ ARIZA
Jueza

Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	**JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA SAN MARTIN DE LOS LLANOS - META**
Fecha de la Providencia:	Trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)
Clase de Proceso:	Ejecutivo de Alimentos
Demandante:	Yenny Alexandra Villareal Silva
Demandado:	Juan Carlos Rondón Lora
Radicación	506893184001-2020-00120-00
Asunto:	Auto ordena requerimiento

En atención a la solicitud presentada por el Comisario de Familia de esta ciudad y teniendo en cuenta que revisado el proceso se observa que a la fecha no se ha obtenido respuesta a nuestro requerimiento respecto de la medida cautelar decretada en el plenario, enviado al pagador de la empresa **TEMPOLIDER S.A.S.** mediante oficio 065 de 8 de febrero del presente año, recibido por la citada empresa al correo electrónico que aparece en el certificado de existencia y representación legal de la misma *tesoreria@tempolider.com.co*, el despacho de conformidad con el artículo 44 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 59 de la Ley 270 de 1996,

DISPONE:

Primero: Abrir incidente sancionatorio contra el tesorero/ pagador de la Empresa **TEMPOLIDER S.A.S.**, en razón a no haber dado respuesta al requerimiento efectuado mediante oficio 065 de 8 de febrero del presente año. Líbrese la comunicación de que trata el artículo 291 del C.G. del P. concordante con el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, para que, en un término de 24 horas, proceda a dar contestación a dicho oficio, en estricto cumplimiento de lo normado en el artículo 44 ibídem en concordancia del artículo 59 de la Ley 270 de 1996.

Segundo: En carpeta digital separada a la principal adelántese el presente trámite incidental.

NOTIFÍQUESE,

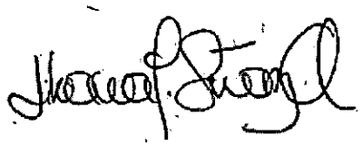

LILIANA YINETH SUAREZ ARIZA

Jueza

	JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA **SAN MARTIN DE LOS LLANOS - META**
Fecha de la providencia:	**Trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)**
Clase de proceso:	Sucesión
Demandante:	Luz Marina Arévalo Silva
Causante:	Jacinto Arévalo Gómez y otro
Asunto:	Avoca competencia – inadmite demanda
Radicación:	50 689 31 84 001 2021 00066 00

Se avoca conocimiento de las diligencias remitidas por competencia del Juzgado Promiscuo Municipal de Mesetas (Meta).

En aplicación del artículo 90 del C.G. del P. en concordancia con el decreto 806 de 2020 se **INADMITE** la presente demanda para que dentro del término de cinco (05) días se subsane, so pena de rechazo.

1. Aportar los certificados de tradición y libertad vigentes de los inmuebles relacionados en el inventario de bienes, habida consideración a que los aportados fueron expedidos en el año 2019.

3. Aportar los certificados catastrales de los bienes relacionados en el inventario de bienes, para determinar la competencia, ya que los aportados con la demanda fueron expedidos en el año 2020, donde aparece el avalúo del año 2019.

4. Del mismo modo, deberá tramitarse la solicitud de expedición del certificado catastral del bien inmueble ubicado en la ciudad de Bogotá D.C., en los términos señalados por la Oficina de Catastro de esa ciudad, que no exige solicitud previa de autoridad judicial.

4. Se reconoce personería judicial a la abogada **DIANA TERESA ARRIETA ALZAMORA** como apoderada judicial de los demandantes en la forma y términos determinados en los memoriales poderes allegados al plenario.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

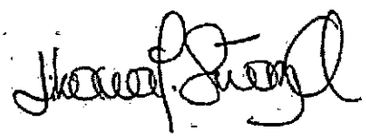

LILIANA YINETH SUAREZ ARIZA
Jueza

	JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA **SAN MARTIN DE LOS LLANOS - META**
Fecha de la providencia:	**Trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)**
Clase de proceso:	Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso
Demandante:	Rogelio Antonio Escobar Lancheros
Demandada:	Nelly Arias Ortiz
Asunto:	Archiva expediente y ordena apertura tramite incidental
Radicación:	50 689 31 84 001 2020 00006 00

Teniendo en cuenta que no se ha obtenido respuesta por parte de la demandante frente al cumplimiento de la orden impartida por este despacho, relativa al pago de los gastos de curaduría del curador ad-litem **ORLANDO IBARRA RODRIGUEZ**, se ordena por secretaria abrir cuaderno separado a efectos de dar inicio al trámite incidental por desacato a la orden judicial.

De otro lado, terminado como se encuentra el presente asunto, con sentencia debidamente ejecutoriada, se ordena el archivo de las diligencias, dejando las constancias del caso.

NOTIFIQUESE.

LILIANA YINETH SUAREZ ARIZA
Jueza

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA SAN MARTIN – META
Esta providencia se notifica por estado electrónico
Nº 019 Hoy: 14 de mayo de 2021.

JENNYJOHANNA PERDOMO VARGAS
Secretaria

	JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA **SAN MARTIN DE LOS LLANOS - META**
Fecha de la providencia:	**Trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)**
Clase de proceso:	Custodia y Cuidado Personal
Demandante:	Mónita Andrea Figueroa Hernández
Demandado:	Cristian Alberto Pérez Sánchez
Asunto:	Fija fecha audiencia
Radicación:	50 689 31 84 001 2018 - 00146 00

Teniendo en cuenta que los traslados de los dictámenes periciales realizados a **MÓNICA ANDREA FIGUEROA HERNÁNDEZ, CRISTIAN ALBERTO PÉREZ SÁNCHEZ** y la menor **AYLIN SOFIA PEREZ MAGE,** por parte del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, no fueron objetados dentro de la oportunidad procesal conferida para este fin, el despacho imparte aprobación a los mismos.

Para efectos de continuar con el curso normal del proceso, se fija como fecha para llevar a cabo la audiencia de instrucción y juzgamiento el día lunes 31 del mes de mayo a la hora de las 9:00 a.m. Cítese a las partes por secretaria indicando que la audiencia se realizará de manera virtual.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

LILIANA YINETH SUAREZ ARIZA
Jueza

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA SAN MARTIN – META
Esta providencia se notifica por estado electrónico
N° 019 Hoy: 14 de mayo de 2021

JENNY JONHANNA PERDOMO VARGAS
Secretaria

	JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA SAN MARTIN DE LOS LLANOS - META
Fecha de la providencia:	**Trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)**
Clase de proceso:	Ejecutivo – Tramite posterior
Demandante:	Yanid Gutiérrez Camacho
Demandada:	Jesús Harvey Jiménez Camacho
Asunto:	Rechaza demanda
Radicación:	50 689 31 84 001 2016 00016 00

Teniendo en cuenta que la parte demandante dejo vencer en silencio el término para subsanar la demanda en la forma indicada en providencia de 22 de abril del presente año, notificada por estado electrónico, al que se le dio publicidad a través de la página web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos 2021, se RECHAZA y sin lugar a devolver anexos por haberse conformado el expediente de manera digital.

NOTIFIQUESE.

LILIANA YINETH SUAREZ ARIZA
Jueza

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA SAN MARTIN – META
Esta providencia se notifica por estado electrónico
N° 019 Hoy: 14 de mayo de 2021.

JENNYJONHANNA BERDOMO VARGAS
Secretaria

	JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA SAN MARTIN DE LOS LLANOS - META
Fecha de la providencia:	**Trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)**
Clase de proceso:	Divorcio
Demandante:	Luis Raúl Rodríguez Romero
Demandado:	Aurora Sabogal Vanegas
Asunto:	Ordena expedición de oficios
Radicación:	50 689 31 84 001 2021 - 00046 00

Teniendo en cuenta que la parte actora el pasado 2 de mayo mediante escrito enviado a través del correo institucional de este despacho, envió información acerca del lugar donde se encuentra inscrito su registro civil de nacimiento, conforme se le requirió en auto de 15 de abril del presente año, se dispone la expedición de las comunicaciones con destino a la Registraduría del Estado Civil de ese municipio.

Respecto de las copias auténticas solicitadas por el actor, una vez realice el pago del arancel judicial respectivo y sufrague el valor de la autenticación ara autenticación, por secretaría solicítese el ingreso del mismo o de la persona que autorice para tal fin, para que retire las copias.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

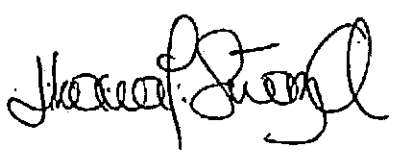

LILIANA YINETH SUAREZ ARIZA
Jueza

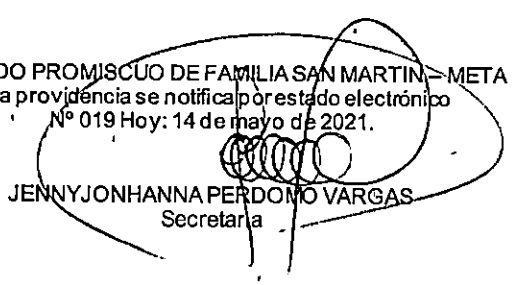

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA SAN MARTIN – META
Esta providencia se notifica por estado electrónico
N° 019 Hoy: 14 de mayo de 2021.

JENNYJONHANNA PERDOMO VARGAS
Secretaria

	JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA SAN MARTIN DE LOS LLANOS - META
Fecha de la providencia:	**Trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)**
Clase de procesó:	Impugnación de paternidad
Demandante:	Comisaria de Familia San Martín (Meta)
Demandados:	Ciro Antonio Moreno Sánchez y otro
Asunto:	Decreta prueba de oficio
Radicación:	50 689 31 84 001 2020 00016 00

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del Código General del Proceso, se decreta como prueba de oficio la visita social a través del Asistente Social de este despacho, que se realizará de manera virtual a la residencia del menor Samuel Esteban Moreno Garzón, a efectos de determinar las condiciones en la que se encuentra el niño. Por secretaria comuníquese esta determinación al citado profesional.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

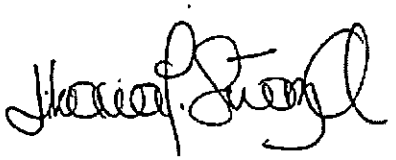

LILIANA YINETH SUAREZ ARIZA
Jueza

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA SAN MARTIN – META
Esta providencia se notifica por estado electrónico
Nº 019 Hoy: 14 de mayo de 2021.

JENNY JOHANNA PERDOMO VARGAS
Secretaria

	JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA **SAN MARTIN DE LOS LLANOS - META**
Fecha de la providencia:	**Trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)**
Clase de proceso:	Sucesión
Demandante:	Marleny Camacho Bohórquez y otros
Causante:	Julio Cesar Camacho Bohórquez
Asunto:	Se abstiene de compulsar copias y requiere peticionario
Radicación:	50 689 31 84 001 2018 00192 00

Respecto de la solicitud de levantamiento de medidas cautelares dentro del presente asunto, solicitada por el apoderado judicial de los herederos **MARLENY CAMACHO BOHÓRQUEZ, ANA PRISCILA CAMACHO BOHORQUEZ, ANA CENAIDA CAMACHO BOHORQUEZ** y **LUIS CARLOS CAMACHO BOHORQUEZ,** se solicita aclaración al respecto, toda vez que la petición debe estar sujeta a lo dispuesto en el artículo 597 del Código General del Proceso, so pena de ser condenado en costas conforme lo dispone el inciso tercero del numeral 10° del citado artículo.

De otra parte, referente a la solicitud de compulsa de copias a la Fiscalía General de la Nación y Consejo Superior de la Judicatura, respecto de las labores adelantadas por la auxiliar de la justicia **Luz Mary Molina Flórez**, como a la apoderada judicial del señor **Carlos Julio Camacho Bohórquez**, debe decirse al peticionario que frente a las presuntas irregularidades en la demora de los informes a realizar por la citada secuestre el despacho viene adelantando el trámite incidental del caso, para efectos de determinar si debe o no ser sancionada, conforme los poderes sancionatorios del juez establecidos en el artículo 44 del Código General del Proceso; razón por la cual el despacho se abstendrá de la compulsa solicitada, hasta tanto no finalice el incidente en comento.

Por lo expuesto el Juzgado,

DISPONE:

Primero. - Requerir al apoderado de los herederos **MARLENY CAMACHO BOHÓRQUES, ANA PRISCILA CAMACHO BOHORQUEZ, ANA CENAIDA CAMACHO BOHORQUEZ** y **LUIS CARLOS CAMACHO BOHORQUEZ,** para que efectúen la aclaración a la petición de levantamiento de las medidas cautelares en el presente asunto, conforme se dijo en la parte motiva.

Segundo.- Abstenerse de la compulsa de copias solicitadas por el apodado judicial de los herederos nombrados en el numeral anterior, conforme se indicó en precedencia.

NOTIFIQUESE.

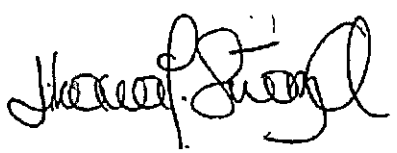

LILIANA YINETH SUAREZ ARIZA
Jueza

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA SAN MARTIN – META
Esta providencia se notifica por estado electrónico
Nº 019 Hoy: 14 de mayo de 2021.

JENNY JONHANNA PERDOMO VARGAS
Secretaria

	JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA **SAN MARTIN DE LOS LLANOS - META**
Fecha de la providencia:	**Trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)**
Clase de proceso:	Sucesión
Demandante:	Yolima Gordillo
Causante:	Ferlén Marina Gordillo Hernández
Asunto:	Accede a la suspensión del proceso
Radicación:	50 689 31 84 001 2016 00154 00

ANTECEDENTES:

La abogada de la heredera **JANETH CASTAÑEDA GORDILLO** solicita la suspensión del proceso por cuanto ante este mismo despacho judicial se adelanta el proceso de impugnación de la maternidad donde se pretende que se declare que la heredera **YOLIMA GORDILLO** no es hija de la causante **FERLÉN MARINA GORDILLO (q.e.p.d.),** radicado 50 689 31 84 001 2019 00005 00.

CONSIDERACIONES:

Vistos los argumentos de orden jurídico presentados por la profesional del derecho en el sentido de que se ordene la suspensión de éste proceso sucesoral por darse la figura de la prejudicialidad por considerar que la señora **JANETH CASTAÑEDA GORDILLO** ha iniciado proceso de impugnación de la maternidad en contra de **YOLIMA GORDILLO** en su condición de heredera determinada de la aquí causante.

La suspensión obedece a una exigencia interna del proceso y proviene de un acto del mismo. Este fenómeno produce la paralización del proceso a partir de la ejecutoria del auto que decreta la suspensión, lo que significa que produce efectos como lo dice la doctrina y las altas cortes ope juris.

Para el caso que nos ocupa de acuerdo a la prueba allegada vemos que evidentemente está en curso un proceso de impugnación de la maternidad en contra de **YOLIMA GORDILLO**, en su condición de hija de la fallecida **FERLÉN MARINA GORDILLO (q.e.p.d.)**, y que indiscutiblemente la decisión tomada en la sentencia, afectaría ineludiblemente el presente sucesorio.

Así las cosas y reunidos como se encuentran los requisitos establecidos en los artículos 161 y siguientes del Código General del Proceso se decretará la suspensión de este proceso hasta tanto se produzca la sentencia en el proceso de impugnación de maternidad que se adelanta en este mismo despacho judicial como se indicó en anteriores líneas.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado promiscuo de Familia de San Martín de los Llanos, Meta,

RESUELVE:

ORDENAR la suspensión del presente proceso de Sucesión, causante **FERLEN MARINA GORDILLO (q.e.p.d.)**, a partir de la ejecutoria del presente auto y hasta tanto se produzca la decisión de fondo por parte de este despacho judicial dentro de la causa de **IMPUGNACIÒN DE LA MATERNIDAD** iniciada por **JANETH CASTAÑEDA GORDILLO**, para que una vez se resuelva dicho proceso sea reanudada la presente actuación.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

LILIANA YINETH SUAREZ ARIZA
Jueza

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA SAN MARTIN – META
Esta providencia se notifica por estado electrónico
Nº 018 Hoy: 14 de mayo de 2021.

JENNY JONHANNA PERDOMO VARGAS
Secretaria

Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA SAN MARTIN DE LOS LLANOS - META
Fecha de la providencia:	Trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)
Clase de proceso:	Existencia de Unión Marital de Hecho, Disolución y Liquidación de Sociedad Patrimonial
Demandante:	Sandra Liliana Sánchez Pérez
Demandado:	María del Carmen Benítez Tautiva
Radicación:	50 689 31 84 001 2021 00050 00

Se **INADMITE** la presente demanda declarativa de **EXITENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO**, para que en el término de cinco (05) días se subsanen las siguientes falencias, so pena de rechazo:

1. Dése cumplimiento al artículo 5 del Decreto 806 de 2020, complementando el poder en el sentido de indicar expresamente el correo electrónico del apoderado judicial que coincida con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

2. Indicar si actualmente cursa alguna demanda de sucesión testada o intestada del señor **JORGE HUMBERTO SANCHEZ CORTES**, en caso afirmativo deberá instaurar la demanda contra los herederos reconocidos en la misma y los demás indeterminados y de no existir los primeros solamente contra los indeterminados de conformidad con lo dispuesto en el artículo 81 del C.G.P.

3.Cúmplase a cabalidad con lo preceptuado en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, demostrando que la demandante al presentar la demanda simultáneamente la envió de manera física con los anexos a la demandada, adjuntando con la demanda los soportes de la entrega, toda vez que dicha constancia no se aportó.

4. Acredítese la existencia civil de la señora **MARIA DEL CARMEN BENÍTEZ TAUTIVA** y del fallecido **JORGE HUMBERTO SANCHEZ CORTES** allegando sus registros civiles, toda vez que no se aportaron con la demanda.

5. Compleméntese el acápite notificaciones de la demanda, para que en cumplimiento del Decreto 806 de 2020 en concordancia con el numeral 10 del artículo 82 del CGP, se informe la dirección del correo electrónico de la demandante, la demandada y los testigos.

6. A fin de evitar posibles confusiones integrar la demanda y su subsanación en un solo escrito.

Reconocer personería jurídica al abogado **HERNAN TORRES HERNÁNDEZ** como apoderado judicial de **SANDRA LILIANA SANCHEZ PÉREZ** para este proceso, en los términos y para los efectos contemplados en el memorial poder aportado con la demanda.

N O T I F Í Q U E S E Y C U M P L A S E.

LILIANA YINETH SUAREZ ARIZA
Jueza